

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **57/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos e imputados a **ELEMENTOS DE POLICÍA Y JUEZ CALIFICADOR** del municipio de **SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconforme **XXXXXXXXXX**, refiere que el 30 treinta de marzo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 02:00 dos de la mañana, en compañía de otros amigos iba saliendo de un bar que se ubica en el municipio de Silao, Guanajuato, portando en una de las manos un vaso con cerveza la cual no estaba ingiriendo, momento en el que arribó una patrulla de Seguridad Pública, cuyos elementos la desabordaron y procedieron a detenerla junto con una amiga a quien la señalaban por proferir palabras altisonantes, por lo que las subieron a la unidad y las trasladaron a la oficina de separos preventivos, lugar en el que los retiraron sus pertenencias incluso su prenda íntima (sostén). Que al ser atendida por el Juez Calificador no le hizo saber el motivo del acto de molestia ni sus derechos. Por último se duele que al momento de quedar en libertad no le asignaron un lugar apropiado para colocarse nuevamente el sostén teniendo que hacerlo delante del personal que se encontraba presente.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXXXXXXX**, refiere que el 30 treinta de marzo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 02:00 dos de la mañana, en compañía de otros amigos iba saliendo de un bar que se ubica en el municipio de Silao, Guanajuato, portando en una de las manos un vaso con cerveza la cual no estaba ingiriendo, momento en el que arribó una patrulla de seguridad pública, cuyos elementos la desabordaron y procedieron a detenerla junto con una amiga a quien la señalaban por proferir palabras altisonantes, por lo que las subieron a la unidad y las trasladaron a la oficina de separos preventivos, lugar en el que los retiraron sus pertenencias incluso su prenda íntima (sostén). Que al ser atendida por el Juez Calificador no le hizo saber el motivo del acto de molestia ni sus derechos. Por último se duele que al momento de quedar en libertad no le asignaron un lugar apropiado para colocarse nuevamente el sostén teniendo que hacerlo delante del personal que se encontraba presente.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

I.- Detención Arbitraria

Figura definida como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público o en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXX, se dolió de haber sido detenida injustificadamente con otra amiga de nombre **XXXXXXXXXX**, el día 30 treinta de marzo de 2014 dos mil catorce, alrededor de las 02:00 dos horas, por parte de elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, quienes la pusieron a disposición del Oficial Calificador, pues al respecto indicó:

*“... yo estaba saliendo de tocar en un bar de nombre “Coolline”, mismo que se ubica en el municipio de Silao, Guanajuato... al estar organizando nuestro regreso a esta ciudad, llegó una patrulla de la Policía Municipal de Silao, Guanajuato, con dos elementos a bordo de la unidad 3778 ambos del sexo masculino y yo me encontraba en compañía de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** además de otros conocidos... y para esto yo traía en una mano un vaso con cerveza la cual no estaba ingiriendo, y los elementos se acercaron hacia nosotras y de inmediato sin que nos dijeran nada nos comentaron que nos tenían que llevar detenidas, a lo que yo les pregunté qué porqué nos llevarían detenidas, a lo que uno de los elementos dijo que por esta bebiendo en la vía pública... lo cual no era verdad, y de inmediato nos esposan a mi amiga y a mí...”*

Al respecto quedó acreditada la detención aludida por la quejosa con el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato, Nicasio Aguirre Guerrero mediante oficio DGSP-DJ/134/04/2014, por el que afirma la detención de la quejosa, pues remitió las boleta de remisión número 012425, en el cual indica que la detención se derivó de ingerir bebidas embriagantes en vía pública, y el de no acatar indicaciones hechas por elementos de Policía Preventiva anunciando el artículo 15 quince fracción II dos y 16 dieciséis fracción IX, además aseguró que la detención corrió a cargo del elemento de Policía Municipal **Nicolás Vela Ramírez**, quien al rendir su declaración aceptó su intervención en la privación de la libertad de la quejosa, involucrando en la misma detención al oficial **Zacarías Aguilar Murillo**, **María José Rangel Martínez** y **José Alfredo Hernández Rangel**, quienes también admitieron su participación en la detención de cuenta.

En lo particular, el elemento de Policía Municipal **Nicolás Vela Ramírez** declaró haberse percatado que un grupo de personas – entre ellas la quejosa- se encontraba portando un vaso transparente afirmando que contenía bebida embriagante, y que a su vez, caso contrario a la quejosa, lo ingería en vía pública.

Por su parte los elementos de Policía Municipal **Zacarías Aguilar Murillo, María José Rangel Martínez y José Alfredo Hernández Rangel**, nada confirmaron en cuanto a que se hubieren percatado que la quejosa estaba estado bebiendo en vía pública, pues únicamente manifiestan haber observado que portaba el vaso – tal como aludió la propia quejosa- pues mencionaron:

Zacarías Aguilar Murillo:- “... a la altura de un lugar que conozco como “karaoke bar”, y como mi citado compañero venía conduciendo y el bar le queda de su lado detiene la unidad, me dijo que encontraban un grupo de personas que estaban tomando en la vía pública, por lo que descendimos de la unidad, mi compañero les dice que no pueden estar bebiendo en la vía pública, y para esto era como un grupo de 10 diez jóvenes y un adulto, y dos de las personas del sexo femenino eran las que estaban bebiendo en la vía pública, ya que portaban vasos de plástico, pero no supe si era bebidas alcohólicas...”

María José Rangel Martínez:- “... al arribar al lugar, observé una unidad de la corporación al mando del comandante Zacarías Murillo, por lo que descendimos donde se encontraba el referido comandante y el oficial Nicolás Vela, donde se encontraba dialogando con dos jóvenes del sexo femenino y otros dos jóvenes del sexo masculino... el compañero Nicolás Vela, dialogaba con las jóvenes, y una de ellas portaba un vaso transparente con liquido de cerveza... yo le pregunté al citado compañero en qué lo podíamos apoyar indicándome que las jóvenes serían detenidas por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública...”

José Alfredo Hernández Rangel:- “... nos acercamos hacia donde se encuentra el Comandante Murillo y el compañero Vela, una persona del sexo femenino con un vaso de plástico transparente con cerveza y lo portaba en su mano, y escuché que el compañero Vela, les explicaba que serían remitidas por estar consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública...”

Sin embargo al caso existe el testimonio de **XXXXXXXXXX** quien aseveró que al salir del bar, la inconforme portaba un vaso con bebida embriagante, empero se contradice con ésta al afirmar que la doliente ya no portaba el recipiente al momento en que arribaron los oficiales de policía, tal como se observa en la siguiente transcripción:

“... de repente se detuvo una patrulla de policía municipal de Silao, Guanajuato, y sin que diéramos motivo alguno, ya que mi amiga **XXXXXXXXXX**, **instantes antes tenía en su mano un vaso de plástico con cerveza, mismo que tiró ya que nos íbamos a retirar** y los elementos de la policía que venían a bordo de la patrulla... de inmediato se dirigieron hacia mis amigas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, y de inmediato les dijeron que se las llevarían detenidas por beber en la vía pública, lo cual era falso ya que tal y **como lo manifesté mi amiga sólo traía un vaso con cerveza mismo que tiró instantes antes de que llegaran y prácticamente ya nos íbamos...**”

Por otra parte, la testigo **XXXXXXXXXX** (foja 69), confirmó lo expuesto por el elemento aprehensor, al referir que efectivamente antes de proceder a la detención de la doliente, se les indicó que no podían tomar en vía pública, además su declaración se contradice con lo decantado por la testigo descrita en el párrafo anterior, así como con lo expuesto por propia afectada, pues indicó:

“... uno de los oficiales que era el que venía conduciendo dijo “no estén tomando en la vía pública”, por lo que yo le contesté a qué se refería, ya que no estábamos tomando, y **como había muchas personas saliendo del bar la mayoría traían vasos de plástico, quiero pensar que con bebidas alcohólicas por estar saliendo del bar entre ellas mi amiga Ángeles, pero quiero resaltar que al momento de que dio la indicación el oficial mi amiga y otras personas tiraron sus vasos**, y sin que nos dijeran nada más dijo el oficial que procedería a la detención de nosotras...”

Por su parte, la testigo **XXXXXXXXXX** (foja 77), ofreció otra versión a las expuestas con anterioridad, al afirmar que la quejosa si portaba el vaso de plástico que contenía la bebida embriagante, al decir: “... **llegó una patrulla de la Policía Municipal de Silao, Guanajuato, con dos elementos a bordo, y al estarnos organizando para el regreso, y mi amiga XXXXX si portaba un vaso de plástico con cerveza pero no lo estaba bebiendo...**”

Es importante destacar lo declarado por **XXXXXXXXXX**, quien aseguró haber presenciado la conducta infractora por parte de la quejosa, tal como se desprende de la narrativa proporcionada ante personal de este organismo, la cual a continuación se transcribe en la parte que interesa:

“...unos oficiales de policía descendieron y escuché que uno de los policías les dijo que no se podía beber en la vía pública...considero que mis amigas actuaron mal ya que **sí estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública...**”

Se destaca entonces la falta de coincidencia en las declaraciones de los testigos, así como las inconsistencias que existen entre uno y otro testimonio, así como con la versión proporcionada por la propia quejosa, sobresaliendo en este sentido el atesto de **XXXXXXXXXX**, quien evidencia que tanto la de la queja, como terceras personas efectivamente estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

Por tanto, las evidencias ya analizadas no resultan idóneas para para apoyar positivamente la versión de la parte lesa, por el contrario las evidencias destacadas respaldan la negativa del acto reclamado por parte de los servidores públicos involucrados, pues dicha negación se encuentra sustentada con el contenido del folio de remisión número 012425 (foja 23) fechado el 30 treinta de marzo del 2014 dos mil catorce signado por el oficial **Nicolás Vela Ramírez**, en el que se

estableció como fundamento del acto de molestia, lo señalado en el artículo 15, fracción II segunda del Bando de policía y Buen Gobierno para el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, mismo que a continuación se destaca,

“Artículo 15. Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo... Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos por razones de seguridad y salud pública...”

En este sentido no se observa que los oficiales de seguridad pública señalados como responsables en el presente punto de queja hayan soslayado los deberes de cuidado que estaban obligados a observar en el desempeño de su función, ya que las acciones desplegadas encontraron acomodo al contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coligiéndose entonces que la detención de la inconforme no implicó violación a sus derechos humanos, al encontrarse en flagrancia de hechos constitutivos de una falta del orden administrativo.

Por ende, y atendiendo a las evidencias ya destacadas las mismas no resultaron suficientes para aseverar que la detención de que se dolió **XXXXXXXXXX**, se haya tornado indebida dado que la conducta desplegada por la autoridad, encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico, ajustándose a los términos previstos por el artículo 21 veintiuno del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, el cual estipula:

“Artículo 21.- La policía municipal deberá considerarse principalmente como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión es apoyar y mantener el orden público, la paz y la convivencia social, en todo el municipio; previniendo conductas para sociales, antisociales y actuando coordinadamente con todas las corporaciones municipales, estatales y federales en un ánimo de respeto y cumplimiento de las leyes y de los derechos humanos; salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo...”

En consecuencia, las pruebas de cargo una vez confrontadas con las de descargo, no resultaron ser suficientes para corroborar la versión de la parte lesa en cuanto a los hechos que aquí nos ocupan y por el contrario, abonan en favor de la negativa del acto reclamado por parte de la autoridad involucrada.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio de la aquí inconforme se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, no se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Nicolás Vela Ramírez, Zacarías Aguilar Murillo, María José Rangel Martínez y José Alfredo Hernández Rangel** respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dijo agraviada **XXXXXXXXXX**.

II.- Violación del Derecho al Debido Proceso

En este sentido la autoridad señalada como responsable fue omisa en cumplir el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa, lo anterior ante la omisión consistente en informar el motivo de su detención a la parte lesa, así como la inexistencia de resolución escrita en la que se fundara y motivara el acto de molestia de manera suficiente, punto materia de estudio que se dilucida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley para la protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en beneficio de la parte lesa.

XXXXXXXXXX, se inconformó al no haber sido informada el motivo de su detención, pues mencionó:

“... una vez que llegamos a unas oficinas que tenían un portón grande nos descienden a XXXXXXXXXXXX y a la de la voz, por lo que nos pasaron con una persona quien dijo ser que era “juez calificador”, quien nos preguntó sobre el motivo de nuestra detención y tomó nuestros datos generales, y nunca nos dijo nuestros derechos... nos metieron a una celda pero yo les preguntaba a los oficiales que cual era el motivo de nuestra detención o qué derechos teníamos como personas detenidas y nunca nos contestaron, e incluso al “juez calificador” yo le pregunté lo mismo y nunca me dio respuesta...”

Al respecto, el Juez Calificador **Francisco Javier Falcón Escoto** (foja 38) negó lo atribuido por la quejosa, indicando que en todo momento le informó el motivo de su detención, aludiendo además que de lo acontecido se percató el elemento de Policía Municipal **Nicolás Vela Ramírez** pues dijo:

“...en todo momento yo les expliqué el motivo de su detención e incluso esto fue en presencia del oficial Nicolás Vela Ramírez quien incluso a las detenidas con Reglamento en mano les dijo también el motivo de su detención y en qué apartado del Reglamento se preveía tal situación...”

Lo destacado con antelación, fue confirmado por el elemento en cita **Nicolás Vela Ramírez**, pues mencionó: *“... el Juez calificador de inmediato las recibió el Licenciado Falcón, donde le informó las faltas administrativas que cometieron es decir una de ellas por esta bebiendo bebidas embriagantes en la vía pública y la otra por no acatar indicaciones de la autoridad y además por expresarse con palabras soeces o altisonantes, e incluso el juez calificador las entrevistó...”*

Ahora bien, dentro de la declaración expuesta por la testigo **XXXXXXXXXX**, - persona que fue presentada en barandilla con la quejosa- se observa contrariedad en su argumento, pues primeramente apunta haber sido informada el motivo de su detención y posterior menciona que en ningún momento le refirieron la causa del mismo, pues mencionó:

“... nos bajan a una especie de sala donde se encontraba un oficial de policía, una persona vestida formal que después

supe que era el juez calificador, ya que nos pasaron donde se encontraba este último... **le pregunté al juez calificador que en mi caso de qué se me acusaba y solo dijo que por palabras altisonantes y resistencia al arresto...** nunca se nos dio una explicación del motivo de nuestra detención y nunca se nos dijo a qué derechos teníamos como personas detenidas...”

En este sentido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato, establece la mecánica para la calificación de las faltas de carácter administrativas, en su artículo 37 treinta y siete se concede la facultad de hacer saber de manera verbal los derechos que la ley le concede; así como en el correspondiente 39 treinta y nueve tal como a continuación se desprende:

“Artículo 37. Una vez realizada la revisión médica el elemento aprehensor presentará al detenido ante el juez calificador para efecto de que este determine su situación jurídica. Y se **hará saber al presunto infractor verbalmente**, que tiene derecho a comunicarse con una persona que lo asista y defienda; se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho, fijándose un tiempo de espera razonable para la llegada de la persona en cuestión, que en ningún momento podrá ser mayor de dos horas.”

“Artículo 39. La calificación de las infracciones por parte del juez calificador **será oral y pública**, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.”

No obstante lo anterior, ningún elemento de prueba idóneo es ofertado por la señalada como responsable -léase en este caso documental pública- más que su propio y dicho y la versión de un testigo para acreditar que actuó conforme a derecho en el procedimiento seguido a la parte lesa, elementos de prueba que no resultan conducentes para acreditar la legalidad de un acto formal de autoridad como lo es en este caso, la calificación de una falta y la consecuente imposición de una sanción de carácter administrativo; al caso la ausencia de la resolución escrita es contraria a lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete así como 138 ciento treinta y ocho del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;*
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;*
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;*
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;*
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;*
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y*
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.*

ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Señalar lugar y fecha de emisión;*
- II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;*
- IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y*
- V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.*

Al respecto el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y

consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el derecho al debido proceso considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa y en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

De esta forma se advierte que la autoridad señalada como responsable fue omisa en emitir el documento que satisficiera las formalidades mínimas para garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo emitido, así como las esenciales, tales como el estudio y concatenación de las probanzas y el ejercicio deductivo de subsunción.

Con la **Violación del Derecho al Debido Proceso** se vulneran por parte de las autoridades públicas las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, pues este derecho fundamental exige a la administración pública respeto total de la Constitución en su artículo 14 catorce, tal y como se encuentra probado en el caso materia de estudio, pues existen indicios suficientes en el sumario para establecer que el Licenciado **Francisco Javier Falcón Escoto**, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos del municipio de Silao, Guanajuato, violentó con su omisión los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, razón por la cual se realiza el presente juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

III.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en las modalidades de Trato Indigno y Falta de Diligencia.

a).- Trato Indigno

Atendiendo el malestar de la quejosa **XXXXXXXXXX**, respecto al momento de dejarla en libertad y devolverle sus pertenencias, no existía un lugar adecuado para colocarse su prenda (sostén), por lo que tuvo que ponérselo en presencia del personal que en esos momentos se encontraba en el área de separos preventivos donde se encontraba, pues manifestó:

“... comenzaron a quitarnos nuestras pertenencias y esto lo hicieron unos elementos diversos a los de la detención, e incluso una elemento del sexo femenino nos ordenó quitarnos nuestro “bra”, y de ahí nos metieron a una celda... cuando nos regresaron nuestras pertenencias y al momento de querer ponernos nuestro “bra”, preguntamos que donde nos podíamos cambiar y un elemento del sexo masculino nos dijo que ahí, por lo que tuvimos que ponernos nuestro “bra” delante del personal que se encontraba en esos momento ahí, sólo nos tapamos con una chamarra que traía, y se encontraban tres elementos del sexo masculino y una del sexo femenino...”

En mismo sentido se condujo **XXXXXXXXXX**, quien mencionó: “...nos pasan a un cuarto que estaba sólo y ahí la misma

elemento de policía que nos tomó las generales...nos quitaron nuestras posesiones incluyendo el sostén y nos pide esta oficial que lo depositemos en una bolsa que traía, nuevamente nos conducen hacia donde se encontraba el juez calificador...nos llevaron con el juez calificador y nos entregaron nuestras pertenencias, donde le preguntamos a los oficiales que si había un lugar donde nos pudiéramos poner nuestro sostén y nos dijeron que no, por lo que mi amiga y yo optamos por taparnos la una a la otra ahí nos lo pusimos...”

Situación que resultó probada, ya que por medio del informe rendido por el Director General de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato, remitió el rol de servicios del turno “b” de noche del día 29 veintinueve al 30 treinta de marzo de 2014 dos mil catorce, del cual se identificó al elemento de Policía Municipal **Emilio Baruch Domínguez González** (foja 63 vuelta) y **María Leonor Gaytán Meza** (foja 85) quienes aceptaron haber tenido contacto con la quejosa, incluso afirman haber solicitado a la misma que se despojara de su prenda íntima por seguridad, pues cada uno de ellos mencionó:

Emilio Baruch Domínguez González: *“...de manera cortés les solicité que me proporcionaran sus pertenencias, como celular, dinero, colgijes, y que las depositaran en una bolsa que les proporcioné y se registra las pertenencias que dejan, y mi ex compañera de nombre Leonor Gaytán Meza, las ingresó a un cuarto que es para precisamente que se revise a las personas que son detenidas del sexo femenino, quiero agregar que yo les dije que mi compañera les haría la revisión corporal y que le tendrían que entregar su brasier a mi compañera por su propia seguridad...”*

María Leonor Gaytán Meza: *“...pasé a las detenidas a un área que es un pasillo donde no se ve y procedí a revisar su corporeidad y yo les solicité que se quitaran su brasear, ya que es un parámetro de seguridad, cuando una persona va a ser ingresada se le pide que se les quite, además es por seguridad de ellas mismas, por lo que al quitárselo se le entrega como parte de sus pertenencias que se les entrega a un oficial de policía que es el que resguarda las mismas...”*; incluso, confirmó haber indicado a la quejosa que en un pasillo podían colocarse su prenda, refiriendo que se encontraba presente otro oficial de Policía Municipal, al decir: *“... nos preguntaron a otro oficial y a la de la voz donde se podían poner su brasear, a lo que les indiqué que en el mismo pasillo donde las había revisado, donde reitero que no hay nadie que las vea e incluso yo permanecía en la parte exterior de este pasillo donde se pusieron su ropa íntima...”*

Sumado a ello, el Juez Calificador, licenciado **Valente Manzano Guerrero**, avaló este procedimiento por parte de los elementos de Policía Municipal incluyendo participación por parte del licenciado Francisco Javier Falcón Escoto, pues mencionó:

“...fueron atendidas por el Oficial Calificador Francisco Javier Falcón Escoto quien se encargó de llenar las papeletas de ingreso, también le solicitó a las 2 dos detenidas...se despojaron de las pertenencias que en esos momentos traían...no vi a las hoy quejosas en el momento en que entregaron sus pertenencias al Oficial Calificador Francisco Javier Falcón Escoto...debo aclarar que cuando se trata de personas del sexo femenino que se presenten en calidad de detenidas, por la propia seguridad de éstas se les pide se retiren o se despojen del brasier, y para tal efecto se les lleva a un pasillo que conduce a una bodega donde se guardan uniformes para los elementos de Policía Municipal, ya que en dicho pasillo por el diseño o arquitectura con el que cuenta no permite que esté a la vista de las personas que se encuentran en el área de barandilla, o en su defecto son llevadas a una habitación o cuarto en donde se tiene un refrigerador, una mesa y una silla, dicho cuarto se encuentra al costado izquierdo del acceso al área de los separos municipales, lo anterior se hace para que las mujeres tengan un lugar apropiado y alejado de la vista de las demás personas al momento de que se despojan de su respectivo brasier; en el caso que nos ocupa desconozco si a las hoy quejosas se les llevó para tal efecto al pasillo o a la habitación antes mencionada...”

En consecuencia con los elementos de prueba analizados con anterioridad quedó demostrado que a la aquí quejosa no le fue proporcionado un espacio digno en el cual pudiese colocarse la prenda íntima que por motivos de seguridad previamente le fue ordenado retirara por parte de la autoridad señalada como responsable. Lo anterior apartándose de los márgenes legales que estaba obligada a observar al no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayando el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, específicamente en el Principio I que sobre el trato humano dispone:

*“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respecto a su dignidad inherente**, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, **se les respetará y garantizará su vida e integridad personal**, y se asegurarán condiciones **mínimas que sean compatibles con su dignidad**. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o **degradantes**, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”*

Así como lo estipulado en el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y***

la particular del Estado;...

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los miembros pertenecientes a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no actuar arbitrariamente.

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por tanto y bajo este tenor se estima oportuno emitir señalamiento de reproche a la autoridad señalada con el propósito de que instruya por escrito a quien corresponda, con el propósito de que se realicen las gestiones conducentes para que dentro de las instalaciones de los separos preventivos municipales, se asigne y/o designe un área reservada para que las personas del sexo femenino que se encuentren a disposición de la autoridad administrativa puedan ser revisadas de manera privada y observando en todo momento un trato digno y de respeto a su intimidad personal; así como para que se encuentren en posibilidad de acceder en dichas circunstancias, a colocarse nuevamente las prendas que por motivos de seguridad les sean retiradas y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente queja, lo anterior en virtud del acreditado **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**.

b).- Falta de Diligencia

Respecto al presente punto, es importante aclarar que si bien es cierto no fue materia de queja por parte de la aquí inconforme, ni tampoco por quien de manera directa resintió la acción desplegada por el **Licenciado Francisco Javier Falcón Escoto**, Oficial Calificador adscrito a los separos preventivos municipales de Silao, Guanajuato, también cierto es, que este Organismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho último párrafo, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, cuenta con facultades para suplir la queja, en casos en que se detecte que los mismos pudieran constituir violación a derechos Humanos.

Por tanto, del sumario se desprende que **XXXXXXXXXX**, aludió que sus amigas pagaron la multa por la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos sin que les expidieran recibo de la multa que pagaron.

En mismo sentido, se condujo el testigo ofrecido por la quejosa **XXXXXXXXXX** (foja 78) quien aceptó haber entrado a separos municipales de Silao, Guanajuato, a fin de pagar la multa de sus amigas entre ellas la quejosa, pagando la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos en efectivo, pues aludió:

*“... había una persona vestida de civil... me informó que estarían detenidas 7 siete horas, en eso se acerca una persona vestida de civil con ropa de color negro, y la otra persona le dice ya vienen por las chavas, y dijo “llévatelas no nos conviene tenerles aquí”, y yo les pregunté que si tenía que pagar alguna fianza, a lo que después de platicar, **estas personas me dijeron sólo danos \$600.00 seiscientos pesos y te las puedes llevar, y yo le pregunté que si sería por las dos a lo que me dijeron que sí, por lo que yo saqué de mi cartera un billete de \$500.00 quinientos pesos y otro de \$100.00 cien pesos y se los di que estaba vestido de color oscuro quien me dijo te puedes ir espéralas a fuera, y le dije que si sería todo a lo que me manifestó que sí...**”*

Por su parte, el **Oficial Calificador, licenciado Francisco Javier Falcón Escoto**, en su informe, negó haber cobrado la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos, pues alude haber fijado una multa por la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, manifestando que inicialmente sí le cobraría esa cantidad pero, reconsiderando determinó la última cantidad mencionada; así mismo aceptó no haber podido expedir el recibo de multa, pues acotó:

*“...una persona del sexo masculino se presentó a la oficina preguntando por la quejosa y su amiga, y eso se lo preguntó a mi compañero de nombre **Licenciado Valente Manzano Guerrero**, quien le contestó que era la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos, y como yo me encontraba a lado de mi compañero le contestó al joven y le digo que me entregara la cantidad de \$200.00 doscientos pesos a efecto de que se llevara a sus amigas, por lo que me entregó el dinero, por lo que me dirigí **al área de separos para solicitar la salida de las detenidas**, y una vez que salieron yo me dirigí nuevamente a mi área de trabajo donde ya no se encontraba ninguna persona...”*

Lo vertido por el señalado como responsable, es acorde con lo manifestado por el Juez Calificador, licenciado Valente Manzano Guerrero (foja 50) quien mencionó haberse dirigido a registrar en el sistema la salida de la quejosa, pues aludió que al regresar ni las quejosas ni el amigo que pagó la multa se encontraba en el lugar; por otra parte avaló el dicho respecto a que el cobro de multa fue por la cantidad de \$200.00 doscientos pesos por reconsideración y aceptó haber recibido el dinero por parte de **XXXXXXXXXX**, al decir:

*“... se hizo presente una persona del sexo masculino... le expliqué que sí pagaría la multa que se había fijado por el Oficial Calificador Francisco Javier Falcón Escoto, en el momento que estaba atendiendo a la precitada persona se acercó al lugar el ya también mencionado Oficial Calificador Falcón Escoto... mi compañero Falcón Escoto le hizo saber que se les había impuesto como multa el pago correspondiente a 4 cuatro salarios mínimos, sin embargo mi citado compañero Falcón Escoto me indicó que disminuyera la cantidad y solamente se les fijaran por concepto de multa de pago de \$200.00 doscientos pesos en efectivo... por lo tanto el de la voz recibí los \$200.00 y el Oficial Calificador se encargó de registrar en el sistema la salida de las hoy quejas con su respectivo recibo de pago de la multa... una vez que se obtuvo el mencionado recibo de pago ya no fue **posible entregarlo a las hoy quejas o a la persona del sexo masculino que realizó el pago en virtud de que no esperaron a recibir dicho recibo...**”*

No obstante es importante invocar lo declarado por el elemento de Policía Municipal **Emilio Baruch Domínguez González** (Foja 63 vuelta) quien contradice los argumentos de los servidores públicos anteriormente mencionados, pues afirma que en específico el Juez Calificador Francisco Javier Falcón Escoto, al dirigirse con él, le afirmó que ordenaba la libertad de la quejosa, por ningún concepto de multa, pues mencionó:

*“...el Licenciado Francisco Falcón, Juez Calificador, me mandó llamar y me dijo que no se les impondría multa en virtud de que eran de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, ya que se les dejaría salir **sin pagar multa alguna**, por lo que yo les informé a las detenidas que el citado Licenciado me había dado la indicación de dejarlas irse, por lo que las saco de la celda y les digo que pasen conmigo para entregarles sus pertenencias... me preguntaron que donde se encontraba la salida, a lo que les indiqué por donde salir y se retiraron del lugar... tampoco fue a pagar ninguna multa ninguna persona...”*

En efecto, la autoridad señalada como responsable justificó su evidente omisión de la entrega del recibo de pago, al decir que la quejosa y la persona que pagó la multa no se esperaron a recibirla, sin embargo, en ninguno de sus argumentos expone haber indicado a la quejosa o a la persona que pagó la multa que se esperara para tomar tal recibo, pues en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato**, en su **Artículo 54**, obliga a expedir dicho documento público, ya que estipula:

*“Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del juez calificador, el cual deberá **en todos los casos** extender el recibo numerado correspondiente al interesado, con copia para Tesorería y para el archivo de la oficina.”*

Con lo cual se demuestra que desatendió lo estipulado por el artículo 11 once de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios** fracción I, respecto a no cumplir cabalmente el desempeño de sus funciones, generando entonces incertidumbre, respecto a la cantidad fijada por concepto de multa a las quejas, pues si bien es cierto, el pago de multa número XXXXXX de fecha 30 treinta de marzo de 2014 dos mil catorce advierte la cantidad de \$100.00 cien pesos, el testigo **XXXXXXXXXX** indicó el cobro de la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos – cantidad inicial que indicó el licenciado Valente Manzano Guerrero- y una segunda hipótesis al invocar la declaración del Policía **Emilio Baruch Domínguez González**, quien mencionó que el mismo Juez Calificador Francisco Javier Falcón Escoto manifestó no cobrar ninguna multa.

Consiguientemente de las evidencias se tiene por acreditado que el **Oficial Calificador licenciado Francisco Javier Falcón Escoto**, ejerció de manera indebida su función pública al no haber entregado el recibo a quienes realizaron el pago de la multa impuesta a la quejosa, lo que se traduce en falta de diligencia en su actuación, motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche a efecto de que se le instruya por escrito y en lo subsecuente atienda a la obligación que su función le impone, en el sentido de que en todos los casos cumpla con el deber de entregar el recibo y/o comprobante correspondiente, o en su defecto levantar las constancias pertinentes con el propósito de que queden asentados sus actos administrativos y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado se emite las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, Licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Licenciado **Francisco Javier Falcón Escoto, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos**, respecto de la **Violación del Derecho al Debido Proceso**, de que se dijo agraviada **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el punto II dos, del caso concreto de la presente.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, Licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que realicen las gestiones conducentes para que dentro de las instalaciones de los separos preventivos municipales, se asigne y/o designe un área reservada para que las personas del sexo femenino que se encuentren a disposición de la autoridad administrativa, puedan ser revisadas de manera privada y observando en todo momento un trato digno y de respeto a su intimidad personal y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente queja; lo anterior al acreditarse el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, Licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instruya por escrito al **Licenciado Francisco Javier Falcón Escoto, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos**, para que en lo subsecuente atienda a la obligación que su función le impone, en el sentido de que en todos los casos cumpla con el deber de entregar el recibo y/o comprobante correspondiente de las multas que imponga o en su defecto levantar las constancias pertinentes y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente, ello al acreditarse el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, Licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, por la actuación de los oficiales de Seguridad Pública **Nicolás Vela Ramírez, Zacarías Aguilar Murillo, María José Rangel Martínez y José Alfredo Hernández Rangel**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de que se dijo agraviada **XXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.